



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

07 MAY 2018

### VISTO:

El Oficio N° 153-2018-GR.CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 16 de abril de 2018 con registro MAD 3771032 emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre esta Dependencia; el Escrito de Apersonamiento Nombra Abogado de fecha 18 de abril de 2018 con registro MAD 03776613 presentado por el señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES**; el Informe N° 22-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/ARPC de fecha 09 de abril de 2018 emitido por el Inspector de Transporte de esta Dependencia; el **ACTA DE CONTROL N° 011392** de fecha 26 de marzo de 2018 y anexos y demás actuados; así como, el Proveído emitido por el Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales<sup>1</sup>, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Tal es así que, las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte son competentes en materia de transporte terrestre realizar las acciones de Supervisión y Fiscalización del Transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito regional mediante inspectores designados, de conformidad con lo establecido en el Segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Fiscalización de los servicios de transportes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas, conforme así lo dispone el inciso 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, los Inspectores de Transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca realizaron la respectiva Acción de Control en la Carretera Cajamarca – San Miguel a la altura del lugar denominado "El Milagro", teniendo como resultado, el levantamiento del Acta de Control N° 011392 al vehículo de Placa de Rodaje **M1V-785**, cuando prestaba servicio de transporte interprovincial de pasajeros y mercancías en la Ruta: San Miguel - Cajamarca, conducido por el señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** con Licencia de Conducir N° Q43490764, Clase "A" Categoría "1", vehículo que es de propiedad del señor Pablo Cabrera Quiliche, tal y como se

<sup>1</sup> Que, efectivamente, los Gobiernos Regionales son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de personas que se realiza dentro de la región, en otras palabras, son competentes para supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción y así mismo, los Gobiernos Regionales tienen la obligación de verificar que los transportistas que realizan el servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción cuenten con la autorización que les permita prestar el referido servicio.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

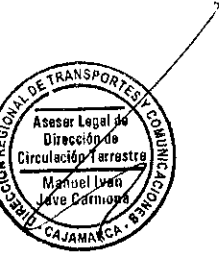
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

07 MAY 2018



verificó de la Consulta Vehicular via web de SUNARP. Es así que, en el momento de la fiscalización se constató que el vehículo intervenido No contaba con Autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros, conducta descrita como INFRACCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE IMPUTABLE A QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, tipificada expresamente con el **Código F.1** que reza "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como **Muy Grave**, y cuya consecuencia es la imposición de una **Multa** equivalente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.)**, y como medidas preventivas la Retención de la Licencia de Conducir e internamiento preventivo del vehículo, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; sin embargo y pese a ello, el conductor realizó maniobras evasivas con el vehículo de placa de rodaje **M1V-785**, para impedir la efectivización de la medida preventiva de internamiento del mencionado vehículo pese a haber ser requerido para ello por parte de los Inspectores de Transporte y los efectivos Policiales de apoyo, así como, propinó golpes como patadas (agresiones físicas) e insultó (agresiones verbales) al Inspector de transporte que realizó la intervención al vehículo de placa de rodaje **M1V-785** sin causa alguna, más que realizar su labor como Inspector de Transporte dentro de las competencias atribuidas por el Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, prueba de ello son los videos y fotografía que se adjunta al Informe N° 22-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/ARPC de fecha 09 de abril de 2018 emitido por el Inspector de Transporte de esta Dependencia señor Alfredo Ruperto Portal Correa y Acta de Control respectiva; conducta descrita como INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR tipificadas expresamente con los **Código F.6.c** y **F.7** que rezan: "Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: (...) c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización" y "**Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones**" respectivamente, calificadas como **Muy Graves**, y cuya consecuencia es, respecto al **Código F.6.c**, la Suspensión de la Licencia de Conducir por Noventa (90) días calendarios y como medida preventiva la Retención de la Licencia de Conducir; y con respecto al **Código F.7**, la Cancelación de Licencia de Conducir e Inhabilitación definitiva para obtener nueva Licencia y como medida preventiva la Retención de la Licencia de Conducir, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la revisión del Acta de Control N° 011392, se puede apreciar que el conductor del vehículo de placa de rodaje **M1V-785**, señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** con Licencia de Conducir N° Q43490764, **SE HA NEGADO A FIRMAR EL ACTA DE CONTROL** respectiva.

Que, mediante Oficio N° 153-2018-GR.CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 16 de abril de 2018 con registro MAD 3771032, la Asesora Legal de la Oficina de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre esta Dependencia y en atención a que mediante Acta de fecha 16 de abril de 2018, suscrita por el señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43490764 en la cual ha precisado expresamente que "... a efectos de ser notificado válidamente para ejercer su Derecho de Defensa será en la Av. Mártires de Uchuracay N° 232 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca", ha notificado válidamente al conductor del vehículo de placa de rodaje **M1V-785**, el señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43490764, con el Acta de Control N° 011392 de fecha 26 de marzo de 2018, adjuntado para tal efecto el Acta de Control respectiva, habiendo sido recibido por éste, conforme se puede apreciar de la firma, nombres y apellidos, N° de DNI y huella dactilar que aparece en el cargo de recepción del Oficio antes indicado y otorgándosele el plazo de Cinco (05) días hábiles de notificado para que proceda a efectuar sus Descargos correspondientes, así como ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; por tanto, válidamente notificado al infractor, máxime si, de conformidad con lo



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

07 MAY 2018

establecido en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>2</sup> y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 120.1 y 120.3 del artículo 120° del mismo dispositivo legal citado, que rezan, "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector (...)" y "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"; sin que implique vulneración del Principio del Debido Procedimiento, cumpliéndose con ello, con lo establecido en la norma referente al régimen de la notificación dispuesta en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Norma Supletoria al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>3</sup> y sus modificatorias.

Que, conforme al Acta de fecha 16 de abril de 2018, se da cuenta del pago de la Multa por el concepto de la INFRACCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE IMPUTABLE A QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, tipificada expresamente con el Código F.1, tal y como se puede observar del Voucher de depósito al Banco de la Nación N° 13592396-5-H a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, adjunta en original al Acta antes citada, suscrita en señal de conformidad por el señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43490764, por lo que, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 124.3 del artículo 124, se ha dispuesto que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se concluye por el "Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria"; es que en dicha fecha se procedió a concluir y archivar el Procedimiento Sancionador respecto a la infracción tipificada con el Código F.1, sin que para tal efecto sea necesario la emisión de una resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>4</sup> y sus modificatorias, quedando subsistentes y para su prosecución del procedimiento sancionador, las infracciones tipificadas con los Códigos F.6.c y F.7., pues en atención a la Determinación de la Responsabilidad Administrativa "El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta", así dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

En ese sentido, y en atención a la Calificación y la Consecuencias de las infracciones del Conductor con Códigos F.6.c y F.7, estipuladas en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se puede advertir que, ambas infracciones se encuentran calificadas como Muy Graves, sin embargo, las Consecuencias son distintas pues la primera de ellas citadas precedentemente, corresponde aplicar la Suspensión de la Licencia de Conducir por Noventa (90) días calendarios, y muy por el contrario la segunda de ellas corresponde aplicar la Cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para nueva licencia de conducir, lo que indudablemente permite concluir que el legislador ha querido calificar a ésta última conducta de mayor riesgo y peligrosidad. Ahora bien y no menos cierto lo es que, el realizar maniobras

<sup>2</sup> "Artículo 118.- Inicio del Procedimiento Sancionador.

118.1 El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

<sup>3</sup> "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Décima Cuarta.- Aplicación Supletoria

En lo no previsto en el presente reglamento para la tramitación de los procedimientos administrativos, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Ejecución Coactiva, según corresponda".

<sup>4</sup> "Artículo 128.- Pago del total de la sanción pecuniaria

En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivarlo sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa".



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCY

Cajamarca,

07 MAY 2018

evasivas con el vehículo para eludir la fiscalización involucra también poner en riesgo la integridad física del inspector de transporte y de la seguridad de las personas en general.

Consecuentemente, y en atención a lo precedentemente expuesto y teniendo en cuenta el artículo 101° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>5</sup> y sus modificatorias en concordancia con el Principio de Razonabilidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, es que, ante la existencia de intencionalidad de parte del conductor de agredir físicamente al inspector de transporte, atenta gravemente al Interés Público<sup>6</sup> y al Bien Jurídico Protegido de Integridad Física y la Salud, así como, que la Posibilidad de Detección ha sido del 100 % pues dada su naturaleza, derivan necesariamente en acciones de Supervisión y Fiscalización del Servicio de Transporte Informal realizados por las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte, es que, **CORRESPONDE CALIFICAR EL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR** del vehículo de placa de rodaje M1V-785, **POR LA INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR TIPIFICADA CON EL CÓDIGO F.7**, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

En ese sentido se tiene lo siguiente: Que, los Incumplimientos y las Infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte como resultado de una acción de control en la que conste el o los incumplimientos o infracciones, tal y como se dispone en el inciso 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el Acta de Control es un Documento Público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en conformidad con el artículo 121° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, siendo que, no se invalida su contenido, si el administrado se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla, de conformidad con el artículo 94° del cuerpo normativo acotado.

Que, las infracciones al Servicio de Transporte se consuman (ejecutan) cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstos en el Anexo I del cuerpo normativo citado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 112.1.14 y 112.1.15 del inciso 112.1 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, el Inspector de Transporte como autoridad competente, procede a la retención de la Licencia de Conducir, cuando se atenta contra la integridad física del inspector y por prestar el servicio de

<sup>5</sup> **Artículo 101.- Concurso de Infracciones**

101.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente".

<sup>6</sup> Bajo el concepto de **Interés Público**, las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte, a través de sus funciones supervisora y fiscalizadora del cumplimiento de la normativa de Transporte Terrestre, busca garantizar la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

07 MAY 2018

transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente a la autorizada.

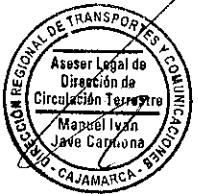
Que, el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por, entre otros, el Principio de Tipicidad que reza "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Siendo así se tiene que: El Acta de Control N° 011392, ha sido firmada - además del Inspector de Transporte, por el representante PNP y se puede apreciar que cumple con los requisitos de forma respecto al contenido mínimo del acta de Control y si bien es cierto el conductor se ha negado a firmar, menos ciertos lo es que, no se invalida su contenido, si el conductor omite suscribirla y se niegue a recibirla de conformidad con el artículo 121° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, lo que no implica la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo.

Que, a la fecha de calificación del expediente administrativo se ha vencido el plazo otorgado al señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43490764 en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **M1V-785**, sin que el administrado (conductor) haya cumplido con presentar su Descargo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 120.1 y 120.3 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a pesar de haber sido notificado con el Acta de Control N° 27304, siendo que sólo ha atinado a presentar el Escrito de sumilla "Apersonamiento Nombra Abogado en el Procedo Administrativo de la Sanción de Infracción N° 011392" de fecha 18 de abril de 2018 con registro MAD 037776613, mediante el cual nombra como abogado defensor en la presente causa al abogado que suscribe el mencionado escrito y señala como domicilio procesal el de Jr. Los Nogales N° 456, Villa Universitaria, Casilla Electrónica N° 15123, lugar donde se le hará llegar las notificaciones que recaigan en la presente causa.

Que, ante los hechos ocurrido y revisados el Acta de Control N° 001062, el Informe N° 22-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/ARPC de fecha 09 de abril de 2018 emitido por el Inspector de Transporte de esta Dependencia, los Videos y fotografías adjuntas a los mismos, se tiene que el procedimiento de Fiscalización se ha realizado bajo los alcances del Reglamento Nacional establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. En ese sentido, se ha acreditado que el vehículo intervenido de placa de rodaje **M1V-785**, fue intervenido con pasajeros que se dirigían desde la ciudad de San Miguel hacia la ciudad de Cajamarca y el conductor realizó maniobras evasivas, así como agredió físicamente al Inspector de Transporte de esta Dependencia.

Que, estando a lo evidenciado debemos tomar como premisa los Principios establecido en el artículo IV del Titulo Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, como el "Principio de Legalidad", pues toda actuación es con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que nos estén atribuidas y con los fines para los que son conferidos; el "Principio del Debido Procedimiento Administrativo", por lo que transcurrido el plazo legal desde la imposición del Acta de Control establecido en la norma especial del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el infractor No ha presentado Descargo al procedimiento iniciado; y al "Principio de Verdad Material", se nos faculta como





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCY

Cajamarca,

07 MAY 2018

Autoridad Administrativa verificar plenamente los hechos para motivar nuestras decisiones, aceptando todas las medidas probatorias autorizadas por Ley, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento.

Siendo así, y en mérito a los documentos presentados, dado el valor probatorio de las Actas de Control conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, siendo que el recurrente No ha desvirtuado el valor probatorio del **Acta de Control N° 011392**, es que se deberá tener por configurada la Infracción del Conductor tipificada con el **Código F.7**, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y actuando esta Dirección Regional a través de sus Órganos de Línea como lo es la Dirección de Circulación Terrestre, en virtud del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.17 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad con lo dispuesto en el inciso 123.1 del artículo 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, corresponde **SANCIONAR** al señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43490764 en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **M1V-785**, por las agresiones físicas efectuadas en contra del Inspector de Transporte de esta Dependencia, el señor Alfredo Ruperto Portal Correa en el ejercicio de su funciones, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, respecto a la Infracción con **Código F.7**, así como, también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup>, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en atención a lo dispuesto en el numeral 120.29 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debe procederse a emitir el correspondiente acto administrativo de sanción, el que dará por concluido el Procedimiento Sancionador, así dispuesto en el numeral 124.1 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Circulación Terrestre, la Oficina de División de Transporte Terrestre y con la Aprobación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>8</sup> Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>9</sup> Artículo 120°.- Notificación al Infractor.

(...)

120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## Resolución Directoral – Circulación Terrestre

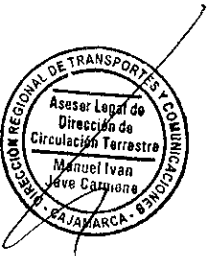
N° 107 - 2018-GR-CAJ/DRTC/DCY

Cajamarca,

07 MAY 2018

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO INTERVENIDO mediante Acción de Control, el mismo que se detalla a continuación, por la **COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONTRA LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE - INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR**, tipificada expresamente con el Código F.7, calificada como **MUY GRAVE** y cuya Consecuencia es la **CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER NUEVA LICENCIA** y como medida preventiva la Retención de la Licencia de Conducir, de conformidad con el Anexo 2 – Tabla de Infracciones del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



N°	ACTA DE CONTROL		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PLACA DE RODAJE DEL VEHICULO	R.U.C./D.N.I.
	N°	Fecha			
01	011392	26/03/2018	JOSE RAMOS CABRERA GONZALES	M1V-785	43490764

En mérito a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q43490764, CLASE "A", CATEGORÍA "I" perteneciente al señor **JOSE RAMOS CABRERA GONZALES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43490764, por la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte - Infracción del Conductor, tipificada expresamente con el Código F.7, que reza "Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones", calificada como Muy Grave y cuya Consecuencia es la Cancelación de Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva para Obtener Nueva Licencia, de conformidad con el Anexo 2 – Tabla de Infracciones del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Oficina de División de Transporte Terrestre y la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, efectuar las acciones conducentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a sus atribuciones, debiendo para tal efecto derivarse copia del expediente administrativo respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** DÉJESE A SALVO el Derecho del Administrado para que pueda interponer los recursos administrativos de Reconsideración o Apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al Administrado, en su domicilio procesal sito en **Jr. Los Nogales N° 456 – Villa Universitaria - Casilla Electrónica N° 15123** y/o en su domicilio real sito en **Av. Mártires de Uchuracay N° 232, ambos de esta ciudad**; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO:** HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia y a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN - CAJAMARCA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
Dirección de Circulación Terrestre

Ing. Luis Rigoberto Pulcón Curo  
DIRECTOR